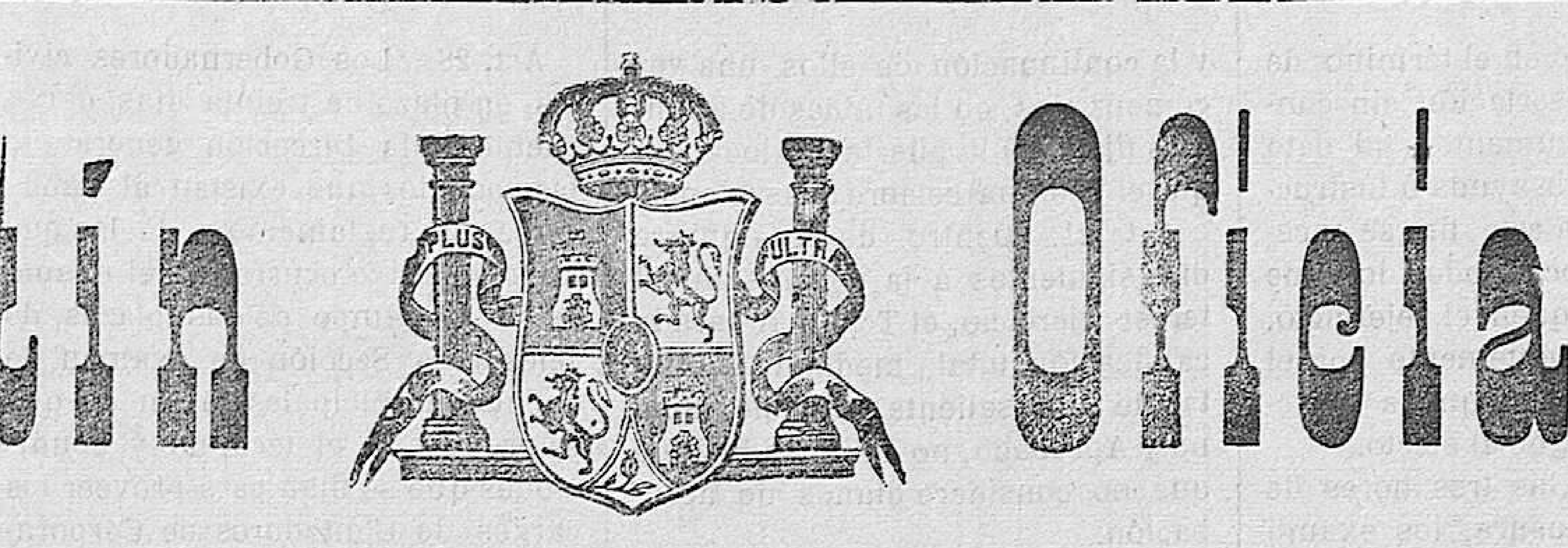
Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO
DE
CONTADORES DE FONDOS PROVINCIALES
Y
MUNICIPALES

CAPITUTO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL

Artculo 1.° Todas las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos en cada ejercicio no baje de 100.000 pesetas, tendrán un Contador de fondos nombrado en la forma que prescribe este reglamento.

El Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales estará formado por todos los que en la actualidad se encuentran desempeñando cargos de esta índole, por habersido confirmados en ellos, en vista de lo prevenido en la disposición 1.ª de las transitorias del reglamento de 18 de Mayo de 1897, por Reales órdenes de este Ministerio, reconociendo derechos que deberán ser respetados, ó por concursos oficiales, en vista de los debidos y oportunos títulos de aptitud.

Publicado este reglamento, no podrán solicitarse confirmaciones de ningún género, procediéndose en adelante para la provisión de vacantes con arreglo exclusivamente á lo prevenido en el mismo.

Art. 2.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si algún Ayuntamiento de los no obligados quiere tener Contador, habrá de proveer la plaza con arreglo á lo que este reglamento determina.

Art. 3.° No se computarán en los presupuestos municipales, al efecto de fijación de la cifra de 100.000 pesetas requeridas por el art. 156 de la ley de 2 de Octubre de 1877, para que un Ayuntamiento esté obligado á tener Contador, las partidas consignadas para gastos carcelarios, en cuanto excedan de la parte alícuota que corresponda pagar de las mismas al Municipio, suministro al Ejército y otras análogas en que el Municipio se limite á adelantar fondos que después tiene que recaudar, ni tampoco las resultas por obligaciones reconocidas y liquidadas procedentes de ejercicios cerrados, que, con arreglo al art. 141 de la ley municipal, son objeto del presupuesto adicional.

Art. 4.° En la Dirección general de Administración se llevará un registro donde conste el nombre, apellidos, domicilio, condicionesadministrativas, calificación de examen y cuanto se refiera al expediente personal de todos los que actualmente constituyen el Cuerpo, y de los aspirantes.

La Dirección publicará en la «Gaceta», una vez aprobado éste reglamento, ó terminados los exámenes en las convocatorias posteriores, un aviso para que los actuales Contadores y aspirantes presenten los documentos que en el mismo indicará, debiendo éstos verificarlo en un plazo de treinta días; y si bien el retraso en la presentación no les hará perder su aptitud y derechos, no podrán tomar parte en concursos anunciados antes de cumplir el indicado requisito.

Si durante esos treinta días se anunciare algún concurso, se entenderá que no corre el plazo fijado para solicitar, pudiendo, por tanto, tomar parte en el cuantos dentro de aquellos presenten su documentación.

Art. 5.° La primera convocatoria que haya de verificarse para exámenes de aspirantes tendrá lugar pasados diez años de los últimos verificados, á no ser que antes de este plazo quedaren tan sólo 15 aspirantes por colocar en las plazas de Contadores.

Si el Gobierno, por causas especiales ó justificadas, considerase preciso convocar á exámenes antes de esa época, podrá hacerlo previa formación de expediente.

Para las convocatorias posteriores a la primera que se verifique no habrá plazo, sino que tendrán lugar cuando sólo falten 15 aspirantes por obtener cargo.

Art. 6.° En las sucesivas convocatorias, por ningún motivo excederá de 100 el número de individuos declarados aptos.

Art. 7.° Para obtener el título de aptitud para Contadores de fondos provinciales y municipales se efectuarán en Madrid los debidos exámenes, que serán lo mismo para lo provincial que para lo municipal. Estos se verificarán ante un Tribunal compuesto del Director general de Administración, como Presidente, y como Vocales, un Catedratico de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, otro de la Escuela de Comercio, un Diputado provincial, un Concejal y un Contador de fondos, y el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, como Secretario con voz y voto.

El Profesor de derecho y el de Comercio serán designados por los respectivos claustros, á petición del Ministro. El Diputado y Concejal, elegidos en votación nominal por la Diputación y Ayuntamiento de Madrid respectivamente.

Art. 8.° Para que el Tribunal pueda funcionar se requiere por lo menos la asistencia de cinco de los individuos que lo componen.

En caso de empate en las votaciones para la calificación, el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 9.° Serán condiciones indispensables para ser inscrito como aspirante á dicho examen:

1.ª Ser español, mayor de veinticinco años.

2.ª Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y no hallarse procesado ni concursado.

Art. 10. También será preciso justificar una de las condiciones siguientes:

1.ª Tener título de Perito mercantil.

2.ª Haber prestado ocho años de servicios en Contaduría del Estado, provincial ó municipal.

3.ª Presentar certificación, debidamente legalizada, de haber prestado durante ocho años servicios de contabilidad en un Banco ó casa de banca legalmente constituída.

4.ª Haber pertenecido durante dos años á cualquier Cuerpo de contabilidad del Estado, provincial ó municipal.

5.ª Presentar certificación de haber aprobado las asignaturas de Aritmética, Algebra y Geometría y Teneduría de libros en un establecimiento de enseñanza pública.

6.ª Ser ó haber sido por más de dos años Secretario de Diputación ó Ayuntamiento en población de más de 20.000 habitantes.

Todas estas condiciones se justificarán en debida forma, documentalmente, que será examinada por el Tribunal.

Art. 11. Los expedientes de los aspirantes se pondrán de manifiesto á todos los que tomen parte en los exámenes.

Art. 12. El programa de las materias que haya de servir para los exámenes se formará por la Dirección general de Administración, y se publicará con la convocatoria, en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias.

Este programa se dividirá en dos partes.

La primera versará sobre historia y estado actual de la contabilidad de las Corporaciones provinciales y municipales; reformas que en ellas pudieran hacerse; procedimientos en vigor, organización provincial y municipal. Recursos, procedimientos contenciosos en los expedientes y acuerdos en materia de contabilidad provincial y municipal.

La segunda parte versará sobre Derecho administrativo y Hacienda pública, y en especial Tribunal de Cuentas. Presupuestos generales del Estado, de la provincia y del Municipio, leyes provincial y municipal; Contabilidad y Hacienda pública del Estado, de la Diputación y el Ayuntamiento; Economía política, Cálculos mercantiles en su mayor extensión y Teneduría de libros, liquidaciones, formación de expedientes de contabilidad y cuanto se considere útil para mayor garantía de la aptitud que hay que acreditar.

Art. 13. Los ejercicios de examen serán tres, y se practicarán en la forma que se prescribe en la artículos siguientes.

Art. 14. En el primer ejercicio, los examinandos contestarán por escrito á una pregunta sacada á la suerte de la primera parte del pro-

grama, formando en el término de tres horas una disertación sin consultar libros, documentos, ni dato alguno, ni recibir ayuda ó instrucción de nadie, y á este fin, se encerrarán en un local todos los que aquel dia practiquen el ejercicio, vigilados convenientemente por el personal responsable que la Dirección general designe al efecto.

Transcurridas las tres horas de la antedicha clausura, los examinandos entregarán inmediatamente sus respectivas Memorias al Secretario del Tribunal, quien acusará recibo de ellas, las sellará y rubricará en todas sus hojas, las anotará y registrará, numerándolas, y las someterá á la censura del Tribunal. Este, dentro de los quince días siguientes, se reunirá en sesión pública para que los interesados lean sus trabajos, y terminada la lectura á puerta cerrada calificará el ejercicio, consignando la censura en el acta, de la que se remitirá copia certificada á la Dirección general, publicandose en la tabla de anuncios la lista de los aspirantes que hubieren sido aprobados.

Art. 15. En el segundo ejercicio, el examinando contestará verbalmente en pública sesión y en término de una hora cinco preguntas, sacadas á la suerte, de la segunda parte del programa. Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero á continuación los Jueces del Tribunal podrán hacer alguna objecion al examinando, para que la conteste sobre la doctrina expuesta en sus contestaciones.

Terminado el ejercicio de cada día, el Tribunal, acto contínuo, calificará en sesión secreta, publicando la calificación en la tabla de anuncios, y remitiendo copia del acta, con los ejercicios aprobados, á la Dirección general.

Art. 16. El tercer ejercicio consistirá en un exámen práctico de formación de documentos propios de la misma, liquidaciones, asientos en los libros, reparar cuentas, formación de libramientos, peticiones de créditos extraordinarios, suplementos, alcances y cuanto conduzca á demostrar competencia en la práctica de las funciones propias del cargo.

El Tribunal hará la calificación en la forma prevenida para el primer ejercicio.

Art. 17. En el primero y último ejercicio actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiese la división en grupos y días distintos, á juicio del Tribunal.

Art. 18. El aspirante que no haya logrado la aprobación en cualquier ejercicio, no podrá actuar en el siguiente.

Art. 19. Los aspirantes serán llamados á los ejercicios por el orden que determine un sorteo previo entre los solicitantes, y que se anunciará oportunamente; y si alguno debidamente justificara no presentarse, será llamado á examen por última vez á la conclusión del respectivo ejercicio.

Art. 20. El sorteo, así como el comienzo de los exámenes, se anunciará en la «Gaceta de Madrid», y la continuación de ellos, una vez comenzados, en las tablas de anuncios fijadas á la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Art. 21. Dentro de los quince días siguientes á la conclusión del tercer ejercicio, el Tribunal hará la calificación total, mediante las notas de Sobresaliente, Notable, Bueno y Aprobado, no calificando á los que no considere dignos de aprobación.

Art. 22. El número determinado en el art. 6.º de individuos á quienes se le considerará aptos, se compondrá, sin embargo solamente de los que hubiesen obtenido las mejores notas; de tal suerte que no podrá ser incluído ningún Notable mientras no lo estén todos los Sobresalientes; y si en alguna de dichas notas excediese el número del límite fijado, el Tribunal determinará á quiénes de entre éstos, atendidos sus méritos, podrá incluir.

La disposición contenida en este artículo no afecta á los individuos aprobados en las últimas oposiciones que se han verificado.

Art. 23. La Dirección general de Administración publicará en la «Gaceta» el resultado total de los ejercicios con relación de las notas obtenidas por los aspirantes.

A los que lo soliciten se les facilitará por aquel Centro certificación expresiva de la calificación obtenida.

Art. 24. Los expedientes de concurso para entablar recursos se pondrán de manifiesto á los interesados cuando lo soliciten de la Dirección en forma.

Art. 25. Para ser nombrado por primera vez Contador de fondos provinciales y municipales, se requiere:

1.º Ser español, mayor de veinticinco años.

2.º Acreditar buena conducta.

3.º Haber sido aprobado en los exámenes celebrados hasta el día para Contadores provinciales, ó en los que en lo sucesivo se celebren para aspirantes al cargo de Contador de fondos.

4.º Haber practicado la contaduría de libros por partida doble en una casa de comercio, Sociedad industrial ó mercantil, ó en una dependencia del Estado, de la Provincia ó Municipio.

Los que sean ya en propiedad Contadores provinciales y municipales pueden acudir á todos los concursos sin justificar ninguna otra condición.

Art. 26. El nombramiento de Contadores provinciales y municipales corresponde á las respectivas Corporaciones, siendo forzoso que recaiga en el personal que reuna las condiciones marcadas en el artículo anterior.

CAPITULO II

DE LA PROVISION DE VACANTES

Art. 27. Vacante una Contaduría provincial ó municipal, el Presidente de la Corporación respectiva, lo participará á la Dirección general de Administración, en el término de quince días, por conducto del Gobernador civil de la provincia, comunicando todos los antecedentes necesarios para el anuncio del concurso.

Art. 28. Los Gobernadores civiles, en plazo de treinta días, darán cuenta á la Dirección general de las vacantes que existan al publicarse este reglamento y de las que en lo sucesivo ocurran en el mismo lapso de tiempo de las plazas de Jefes de la Sección de examen de cuentas municipales, á fin de que se provean en el término y condiciones que se fijan para proveer los cargos de Contadores de Corporación.

Los Jefes aludidos que al promulgarse este reglamento estén en posesión del título de Contador, serán confirmados por la Dirección general, y la respectiva Diputación le reconocerá un sueldo, que siempre será inferior al del Contador de la misma provincia.

Art. 29. Recibidas las comunicaciones dando cuenta de las vacantes, la Dirección general, dentro de los diez días siguientes, anunciará en la «Gaceta» el concurso por un plazo de treinta días.

En este plazo remitirán á la Dirección sus solicitudes documentadas los Contadores provinciales y municipales que estén en activo desempeñando plaza y deseen tomar parte en el concurso, así como también los aspirantes que quieran utilizar este derecho.

Terminado dicho plazo, la Dirección, en otro de diez días, remitirá á la Corporación respectiva las solicitudes presentadas, acompañando á cada una los documentos que hubieren remitido los solicitantes, y también la nota expresiva de los antecedentes que en la misma Dirección obren sobre las condiciones de los mismos.

Art. 30. La Corporación provincial ó municipal, en un plazo que no podrá exceder de treinta días, procederá al nombramiento. Para ello, y si se hallare en período de clausura, será convocada á sesión extraordinaria en el término de ocho días.

Art. 31. El nombramiento se hará siempre por la Corporación, y por tanto, si se tratase de Contadores provinciales, no se podrá nunca hacer por la Comisión provincial.

Art. 32. Transcurrido el plazo de treinta días sin que la Corporación haya hecho el nombramiento, se entenderá que renuncia á su derecho, y procederá á ejercitarlo el Ministerio de la Gobernación en otro plazo que no podrá exceder de sesenta días.

Art. 33. La Corporación dará cuenta del nombramiento y devolverá los expedientes personales de los concursantes á la Dirección general en un plazo de quince días, y ésta, en otro de ocho, lo publicará en la «Gaceta de Madrid».

Art. 34. El concursante en quien recayese el nombramiento de Contador que no se presente á tomar posesión sin causa juztificada desde la publicación del respectivo acuerdo en la «Gaceta», ó de la notificación al interesado, en el término de treinta días, se entenderá que renuncia á la plaza, y para proveer ésta la Corporación abrirá nuevo concurso.

Art. 35. La Corporación hará el nombramiento eligiendo libremente entre los Contadores efectivos y los aspirantes con título de aptitud que acudan al concurso.

Art. 36. Las Diputaciones y Ayuntamientos remitirán á la Dirección general de Administración certificaciones de los acuerdos sobre nombramientos de los Contadores.

Art. 37. Cuando el nombramiento se hiciese infringiendo las disposiciones de este reglamento, los interesados podrán, en un plazo de treinta días, contados desde la publicación del nombramiento en la «Gaceta», interponer recurso de alzada; respecto á Contadores municipales, ante el Gobernador de la provincia, y respecto á los provinciales, ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 38. Los recursos á que se refiere el artículo anterior serán resueltos en un plazo de treinta días, pasado el cual sin resolver, se entenderá confirmado el acuerdo de la Corporación.

CAPITULO III

DERECHOS DE LOS CONTADORES

Art. 39. Los Contadores provinciales y municipales serán inamovibles, y por tanto, no podran ser separados ni suspensos en sus cargos, sino por justa causa, debidamente demostrada, previa audiencia del interesado, y observándose las demás formalidades establecidas en este reglamento.

Art. 40. Ninguna Corporación provincial ó municipal podrá suprimir la plaza de Contador de fondos, aunque disminuya su presupuesto de gastos, ni rebajar su sueldo, ni las consignaciones de material, que deberán ser satisfechas con toda puntualidad, sin autorización de la Dirección general.

La rebaja de categoría de una plaza no implica rebaja en la categoría del que la esté desempeñando cuando esto ocurra.

Art. 41. Los Contadores de fondos provinciales disfrutarán los sueldos siguientes:

En Madrid y en Barcelona	8.000 pts.
En las demás capitales de provincia de primera clase	5.000 —
En las de segunda idem.	4.000 —
En las de tercera idem.	3.000 —
En las de cuarta idem.	2.000 —

La consignación del material para las Contadurías provinciales será de 4.000 pesetas en las provincias de primera clase, de 3.000 en las de segunda, y de 2.000 en las de tercera.

Art. 42. Los Contadores de fondos municipales disfrutarán los siguientes sueldos.

Madrid y Barcelona .	8.000 pts.
Contadurías de primera clase	5.000 —
Idem de segunda idem .	4.000 —
Idem de tercera idem .	3.000 —
Idem de cuarta idem .	2.000 —

Art. 43. En las poblaciones que no sean capitales de provincia, el sueldo del Contador estará en relación con el presupuesto, clasificándose como de primera cuando éste exceda de 2.000.000 de pesetas; de segunda cuando exceda de 1.000.000, y de tercera cuando exceda de 500.000 pesetas. En las demás, que, no

bajando el presupuesto de 100.000 pesetas no llegue á dicha última cifra, el sueldo será de 2.000 pesetas.

Art. 44. La consignación del material para las Contadurías municipales de primera clase será de 2.000 pesetas; para las de segunda y tercera clase, de 1.500 pesetas, y para las demás, de 750 pesetas.

Art. 45. El pago mensual del sueldo de los Contadores de fondos provinciales y municipales se ordenará y verificará sin demora y al propio tiempo que los sueldos de los demás empleados de la Corporación, bajo la más estrecha responsabilidad del Ordenador y de la Corporación respectiva.

Art. 46. Por cada cinco años de servicio en el desempeño de la Contaduría de fondos provinciales ó municipales, podrá concederse al Contador un aumento de 500 pesetas de sueldo. Este aumento de sueldo no variará la categoría del que lo obtenga, y por tanto, no implica derecho á traslación á otra provincia, ni obligará á otra Corporación provincial adonde voluntariamente se traslade.

Art. 47. Las Diputaciones y los Ayuntamientos podrán conceder derechos de jubilación, viudedad y orfandad á los Contadores y sus familias. Dichas pensiones no excederán de las que en casos análogos, señalen las leyes vigentes para los funcionarios del Estado.

CAPITULO IV

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS CONTADORES

Art. 48. Los Contadores están sometidos:

1.° A cumplir todas las obligaciones y deberes que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias

2.° A residir en el distrito municipal en cuyo término ejerzan sus funciones, sin que puedan ausentarse de él sin la licencia correspondiente.

3.° A asistir á sus oficinas en los días y horas que han de estar abiertas, con arreglo á lo que esté prevenido.

4.° A no dar publicidad á las materias y casos de que conozcan por razón de su cargo y de su curso y resolución, salvo lo que en su caso determinen los reglamentos.

Art. 49. Las obligaciones del Contador de fondos provinciales son:

1.ª Tener á su cargo la oficina de cuenta y razón, y la intervención de los fondos provinciales.

2.ª Llevar, con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad.

3.ª Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja y conservarlos en esta á fin de unirlos en su dia á las cuentas como comprobantes de cargo.

4.ª Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse y presentarlos á la firma del Ordenador, previo examen de los justificantes, negándose á la autorización de todo pago que no tenga consignación en el presupuesto ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad. En estos casos consignará por escrito los fundamentos de su negativa; y si á pesar de ello el Ordenador insistiera en el pago, intervendrá la orden sin formalizar el libramiento hasta que resuelva la Dirección general de Adminstracción, á la que deberá dar cuenta directamente en el término de ocho días.

5.ª Preparar los presupuestos provinciales comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorios de la provincia.

6.ª Conservar los presupuestos aprobados.

7.ª Examinar y aprobar las nóminas de los empleados provinciales.

8.ª Proponer al Ordenador las medidas oportunas para promover, cuando sea preciso, la recaudación.

9.ª Formar las cuentas de presupuestos y propiedades.

10. Formar de acuerdo con el Depositario las liquidaciones generales del ejercicio de cada propuesta.

11. Conservar una de las tres llaves del arca general y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios.

12. Pasar diariamente al Ordenador nota del movimiento de fondos.

13. Tramitar é informar los expedientes de fianza y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de las personas á quienes se exija.

14. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad provincial le encomienden el Gobernador civil de la provincia ó la Dirección general de Administración, adonde elevarán todos los años, antes del mes de Febrero, una Memoria expresiva del estado económico de la provincia y de la eficacia y conveniencia de conservar ó reformar los arbitrios y recursos de toda clase utilizados en el presupuesto, así como de las causas de la falta de cumplimiento en su caso de alguna de las cargas provinciales, y en general de las reformas que la práctica aconseja en la contabilidad y administración económica de la provincia.

15. Tomar razón de los gastos é ingresos *que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento*, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno ú otro concepto observase á la Corporación administradora, lo cual se hará constar en las actas, á los efectos consiguientes; no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, que se establezcan privilegiadas prioridades en los pagos y de hacerse, dará cuenta justificada á la Dirección inmediata y directamente.

16. Rendir cuenta justificada de la consignación para material á que se refieren los artículos 7.° y 8.° de este Reglamento.

También compete al Contador provincial organizar y dirigir la Contaduría como Jefe del personal adscrito á su servicio, proponer al Ordenador y á la Diputación las medidas oportunas para aumentar la recaudación de las rentas, arbitrios y demás ingresos de la Corporación, y las economías que puedan introducirse sin perjudicar los servicios; informarse por sí ó por medio de los empleados de la Contadudía, de los libros, expedientes y documentos de toda clase de la Diputación que puedan relacionarse con los servicios á su cargo; corregir ó proponer al Presidente la corrección de los empleados á sus órdenes, con sujeción al reglamento de la Corporación.

Art. 50. Las obligaciones del Contador de fondos municipales son:

1.ª Tener á su cargo la oficina de cuenta y razón del Ayuntamiento.

2.ª Llevar, con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la Contabilidad, tanto general como de todos los fondos especiales, como los de ensanche y demás análogos donde los hubiere.

3.ª Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja, y conservarlos en ésta á fin de unirlos en su día á las cuentas como comprobantes de cargo.

En Madrid y otras poblaciones de importancia, en vez de unirse á las cuentas los cargaremes, pero cuidando de taladrar aquéllos y conservarlos en las oficinas del Ayuntamiento para cualquier comprobación.

4.ª Redactar todos los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse y presentarlos á la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes, negándose á la autorización de todo pago que no tenga consignación en el presupuesto, ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad.

5.ª Preparar los presupuestos municipales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias del Municipio.

6.° Conservar los presupuestos aprobados, tanto generales como especiales de ensanche donde los hubiere, sobre los que ha de girar la contabilidad.

7.ª Examinar y autorizar las nóminas.

8.ª Proponer al Alcalde y al Ayuntamiento las medidas oportunas para promover, cuando sea preciso, la recaudación.

9.ª Formar las cuentas de presupuesto y propiedades.

10. Examinar y censurar las de caudales que rinda el Depositario.

11. Formar de acuerdo con éste, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

12. Conservar una de las tres llaves del arca, y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en el arca municipal y no en poder de particulares, agentes ó apoderados, y de que por ningún concepto se establezcan cajas especiales en las dependencias del Municipio.

13. Pasar diariamente al Alcalde nota del movimiento de fondos.

14. Tramitar é informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios ó particulares á quienes se exija.

15. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la Hacienda municipal le encomienden el Alcalde y el Ayuntamiento, el Contador de fondos provinciales y el Gobernador civil de la provincia.

16. Tomar razón de los gastos é ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno ú otro concepto observare á la Corporación administradora, lo cual se hará constar en las actas á los efectos consiguientes.

17. Rendir cuenta justificada de la consignación para material á que se refiere el art. 44 de este Reglamento.

18. Elevar todos los años, antes del mes de Febrero, á la Dirección general de Administración, una memoria expresiva del Estado económico del Ayuntamiento, y sobre la eficacia y conveniencia de conservar y reformar los arbitrios utilizados en el presupuesto, así como de las causas de la falta de cumplimiento en su caso de algunas cargas municipales, y en general sobre las reformas que la práctica aconseje, así en la contabilidad como en la administración económica del Municipio.

Art. 51. Cuando por virtud de requerimiento de Autoridad competente sea necesario, para facilitar la acción de la justicia, remitir á los Tribunales algún libro, expediente ó documento relacionado con los servicios de la provincia ó Municipio, el Contador lo efectuará con la autorización previa de la Corporación, quedándose con copia por él certificada, y compulsada con su original por el Secretario de la Corporación para que surta en la oficina todos los efectos legales y ulteriores que procedan, sin perjuicio de reclamar su devolución una vez que haya cesado el motivo que dé lugar á la remisión.

Art. 52. Compete tambien al Contador de fondos municipales organizar y dirigir la Contaduría como Jefe del personal adscripto á su servicio; proponer al Alcalde y al Ayuntamiento las medidas oportunas para aumentar la recaudación de las rentas, bienes, arbitrios y demás ingresos del Municipio, y las economías que puedan introducirse, sin perjudicar los servicios; informarse por sí mismo ó por medio de los demás empleados de la Contaduría de los libros, expedientes y documentos de todas clases del Ayuntamiento que puedan relacionarse con los servicios á su cargo, é imponer ó proponer la corrección de los empleados á sus órdenes, conforme al Reglamento de la Corporación.

Art. 53. No podrán por sí ni á nombre de otro, en la provincia donde ejerzan el cargo, tomar parte en negocios, Empresas ó Sociedades que directamente se relacionen con servicios de la Diputación ó Municipio, ni desempeñar otros empleos, cargos ó comisiones dotadas ó retribuídas por el Estado, Provincia ó el Municipio.

Art. 54. Las plantillas de perso-

nal de las Contadurías las formarán las respectivas Corporaciones, oyendo á los Contadores, quienes, si creen imposible la marcha de los servicios con el personal asignado, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general para la resolución que proceda.

CAPITULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 55. Los Contadores provinciales y municipales podrán incurrir en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, acción, omisión ó causa que la motiva.

Asimismo indemnizarán los daños y perjuicios que causaren á los fondos é intereses que les estén confiados.

Art. 56. Estarán además los Contadores sujetos á las siguientes correcciones gubernativas, de que podrán reclamar en forma legal:

1.ª Reprensión privada, impuesta por el Presidente de la Corporación en casos ó faltas leves.

2.ª Privación de sueldo por ocho días, impuesta por el Presidente, por reincidir en falta castigada antes con la reprensión privada.

3.ª Suspensión de empleo y sueldo por un mes, acordada por la mayoría absoluta de los Vocales que compongan la Corporación, cuando las dos correcciones anteriores no hubieran producido el éxito debido, ó cuando la negligencia fuere inexcusable, ó la falta grave, siempre que no se hubiere seguido perjuicio á los intereses del Estado, Provincia ó Municipio ó que de seguirse sea aquél reparable, y también cuando tomase parte en actos de caracter evidentemente político, fuera del ejercicio estricto de sus derechos y deberes.

4.ª La destitución, por haber causado perjuicio irreparable á los servicios é intereses públicos; por hechos que, sin ser constitutivos de delito, causen en concepto público el desprestigio y menosprecio general del funcionario, por haber resultado ineficaz la suspensión de empleo y sueldo, ó la reprensión pública con apercimiento; por haber decaído de la aptitud especial que la practica requiere para el buen desempeño de los asuntos, por interesarse particularmente en asuntos en que intervenga como Contador y por delincuencias.

Art 57 Los Contadores de fondos provinciales y municipales son inamovibles en sus cargos.

Sólo será procedente la separación por falta grave justificada y probada en el debido expediente, del que se dará vista al interesado, el cual, en un plazo de veinte días, formulará por escrito sus descargos aportando la documentación que juzgue pertinente á su defensa.

Art 58. La destitución, terminado el expediente, tendrá que ser adoptada por las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados ó Concejales que formen la Corporación.

Contra este acuerdo podrán alzarse los interesados ante el Gobernador, que resolverá oyendo á la Comisión provincial si se tratase de Contadores municipales, y ante el Ministerio de la Gobernación, que lo resolverá en el plazo de sesenta días, oyendo á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado si se tratase de Contadores provinciales.

Contra la resolución de estas Autoridades cabrá recurso en la vía contenciosa.

Art. 59. Perderán su cargo, ó no podrán ser nombrados Contadores, los que se encuentren en alguna de las condiciones siguientes:

Los condenados á cualquier pena correccional ó aflictiva.

Los quebrados no rehabilitados y concursados no declarados inculpables.

Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.

Los que hayan ejecutado actos ú omisiones que, aunque no penables, hagan desmerecer en el concepto público, y los que por su habitual negligencia no sean dignos de ejercer el cargo.

Art. 60. Una vez separado de su cargo un Contador provincial ó municipal, y confirmada la destitución por la Superioriadd, se publicará ésta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias, y el destituido perderá los derechos inherentes á su carrera de Contador, y no podrá aspirar á ejercerla en lo sucesivo.

Art. 61. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en este reglamento.

Madrid 11 de Diciembre de 1900. —Aprobado por S M.—Javier Ugarte.

(*Gaceta núm.* 347).

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO DE POBLACIÓN

Circular

En cumplimiento de las órdenes de la superioridad, ruego á los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del censo de la población de esta provincia, se sirvan reclamar á los señores administradores ó capataces de minas, y á los dueños ó directores de fundiciones de metales que existan en sus respectivos términos municipales, además de las cédulas colectivas y de las correspondientes de familia á que se refiere la regla 8.ª del art. 20 de la instrucción del Censo de población, una relación detallada, que se unirá á la mencionada cédula colectiva, de los individuos que estaban trabajando en las respectivas minas ó fábricas el día en que se inicie el paro motivado por las festividades de Navidad; determinando en esa lista de nombres y apellidos, el sexo, estado civil, edad, domicilio legal, la instrucción elemental y el pueblo de su naturaleza, con el fin de evitar que estos obreros queden sin empadronar por efecto de haber salido del término municipal; cuyas relaciones remitirán los señores Alcaldes á su tiempo juntamente con las cédulas colectivas y demás documentos censales.

Orense 24 de Diciembre de 1900.

El Gobernador Presidente,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

AYUNTAMIENTOS

Junquera de Ambía

Se hace saber: que confeccionado el padrón de cédulas personales de este distrito para 1901, queda de manifiesto al público en esta Secretaría por término de ocho días á los efectos legales.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Junquera de Ambía 20 de Diciembre de 1900.—El Alcalde primer teniente, Juan M. Rivera.

Monterrey

Nota de los gastos ocasionados durante la semana que comprende del lumes 10 al sabado 15 del actual, en las obras que por acuerdo de la Corporación municipal se llevan á cabo en el pontillón sobre el rio de Villaza y sitio denominado Villarino.

	Pesetas
Satisfecho á Ildefonso Rodriguez, por seis dias de jornal	18'00
Idem á Camilo Martínez, por idem idem	12'00
Idem á José Alvarez Antero, por idem idem	12'00
Idem á José Rodríguez, por idem idem	12'00
Idem á Nicolás Rodríguez, por idem idem	12'00
Idem á Antonio Moreno, por idem idem	12'00
Idem á Manuel Novoa, por ayudar á serrar nueve vigas durante cuatro dias á razón de 1'75 pesetas uno	70'0
Idem á Ricardo Moreno, por idem idem	7'00
Idem por hierro para gatos.	14'50
Idem al herrero por la hechura de los gatos.	8'00
Total satisfecho . . .	114'50

Lo que en cumplimiento de lo prevenído en el art. 166 de la ley municipal se publica para conocimiento del vecindario.

Alvarellos 18 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Facundo Rodriguez.

Nota de los gastos originados en la semana que comprende del lunes 3 al viernes 7 del actual, en las obras que por acuerdo de la Corporación se llevan á cabo en el pontillón sobre el rio de Villaza y sitio denominado Villarino.

	Pesetas
Satisfecho á Ildefonso Rodríguez, cinco dias de jornal á razón de tres pesetas uno .	15'00
Idem á Camilo Martínez, por idem idem á razón de dos pesetas uno.	10'00
Idem á José Alvarez Antón, por idem idem á idem idem .	10'00
Idem á José Rodríguez, por idem idem á idem idem . .	10'00
Idem por puntas y remaches.	19'60
Total satisfecho . . .	64'60

Lo que en cumplimiento del artículo 166 de la ley municipal se publica para conocimiento del vecindario.

Alvarellos de Monterrey 18 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Facundo Rodríguez.

Don Camilo Corral, Secretario del Ayuntamiento de Pungín.

Certifico: que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en el dia veintinueve de Septiembre último, en otros acuerdos existe el del tenor siguiente:

«Seguidamente por el mencionado Sr. Alcalde fué presentado presupuesto ordinario de este distrito, para el año de 1901. a fin de que se discutiese y aprobase según dispone la vigente ley municipal, y habiéndolo verificado por capítulos y artículos, con la detención debida y discutido sobre ellos se reconoció que las cantidades consignadas y detalladas en la respectiva relación son de estricta necesidad para cubrir las atenciones que pesan sobre el distrito por lo cual y por unanimidad han venido en aprobar el presupuesto de que se trata según se hallla redactado, quedando fijados los gastos en 12.133 pesetas 23 céntimos y los ingresos en 9.772'59 céntimos, resultando un déficit de 2.370 pesetas 64 céntimos, de las cuales 2.214'71 pesetas figuran para cubrir las atenciones del presupuesto actual que por más que fué discutido y aprobado los medios de hacer efectiva tal suma de las 2.214 pesetas 71 céntimos, no se ha ejecutado y por consiguiente no se ha realizado todavía su ingreso por no haberse solicitado aún la oportuna autorización. Discutido nuevamente los medios de cubrir dicho déficit de las 2.360 pesetas 64 céntimos que resultan en el presupuesto ya citado, formado para el próximo año de 1 901 y resultando que se han utilizado sobre las contribuciones de territorial é industrial, impuesto de consumos, acoholes y cédulas personales, el máximun de los recargos que autorizan las leyes sin que los mismos alcancen á cubrir el déficit resultante, y vistas las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 27 de Mayo y 14 de Diciembre de 1887, la de 5 de Abril de 1889 y demás disposiciones vigentes y que no hay posibilidad de acudir á otros medios para cubrir el repetido déficit que no sean los recursos extraordinarios establecidos en las disposiciones vigentes citadas, como más adaptables y equitativas al municipio y condiciones de sus habitantes, la Junta en votación ordinaria acordó que para cubrir el mencionado déficit, se establezca un arbitrio extraordinario que grave las especies de consumos no comprendidas en la tarifa general del estado, con arreglo á la siguiente tarifa.

Patatas; una arroba; precio medio, 0'50 pesetas; consumo calculado durante el año, 39.344 pesetas; gravamen, 0 6 pesetas; producto anual, 2.360'64 pesetas.

Cuyo total de las 2.360 pesetas 64 céntimos, se destina á enjugar el indicado déficit.

Asimismo se acordó que para la ejecución de este arbitrio se solicite la debida autorización del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, previo el correspondiente expediente, y que se fijen copias literales de este acuerdo en los sitios de costumbre insertándose uno en el «Boletín oficial» de la provinoia, á fin de que surta los correspondientes efectos.

Aprobado que fué por la Superioridad el presupuesto ordinario de referencia, se consignan además por la misma 156 pesetas 25 céntimos para personal de la escuela nocturna de adultos y 39'06 pesetas para material en virtud de lo que dispone el art. 84 del reglamento de 6 de Julio último, cuyas 195 pesetas 31 céntimos, acordó la Junta municipal, hacerlas efectivas englovadamente con las 2.360 pesetas 64 céntimos que aparecen de déficit en el presupuesto de 1901, que en total, resulta ser de 2.555 pesetas 95 céntimos, gravando las especies de consumos no comprendidas en la tarifa, en la parte que corresponda por la parte que fué objeto de aumento de las citadas 195 pesetas 31 céntimos.»

Así resulta de dichas actas á las que me remito.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, de orden y con el visto bueno del Sr Alcalde expido la presente que firmo en Pungín á 19 de Diciembre de 1900. —Camilo Corral.—El Alcalde, Andrés Fernández.